

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2504858
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Inactividad ante denuncia de molestias por ruidos

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 15/12/2025, la persona promotora del expediente presentó una queja en la que manifestaba su reclamación por las molestias que sufre por el uso indebido de un garaje, que genera ruidos más allá de los permitidos legalmente y en horarios que afectan al descanso de los vecinos.

La persona interesada expuso que había puesto en conocimiento del Ayuntamiento de la Poble de Vallbona, en cuanto administración local con competencias en materia de prevención de la contaminación acústica, dicha situación. Asimismo, señaló que no existe licencia o autorización para realizar actividades industriales en dicho garaje.

Según expuso, el Ayuntamiento de La Poble de Vallbona le respondió señalando que el asunto expuesto plantea una cuestión jurídico-privada, que queda fuera de las competencias de la citada administración local, a resolver por los tribunales de la jurisdicción civil (escrito de 04/12/2025).

1.2. El 29/12/2025, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de La Poble de Vallbona que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «las actuaciones realizadas, o a realizar, por esa administración local en relación con los hechos denunciados por la persona interesada, dadas sus competencias en materia de prevención de la contaminación acústica, así como de las medidas adoptadas para revertir aquellos ruidos y actos molestos que queden constatados».

1.3. El 27/01/2026 se registró el informe remitido por la administración. En dicho informe, entre otras cuestiones, se exponía:

- A raíz del expediente de queja incoado por el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana y con la finalidad de atender la misma, los servicios técnicos municipales practicaron visita de inspección el pasado día 16 de enero de 2026, constatándose que en la C/ (...), existe un pequeño garaje, para cuatro o cinco vehículos, en el que no se desarrolla ninguna actividad industrial, destinándose únicamente al aparcamiento de vehículos.
- En la citada visita, se habló con el titular del taller mecánico "...", constándose que, efectivamente, tiene alquiladas unas plazas de garaje del citado inmueble, que utiliza para aparcar los vehículos que se encuentran en situación de espera para ser atendidos en su taller, ubicado en la misma C/ (...).
- Se informó al citado arrendatario de las molestias acústicas derivadas de la apertura y cierre de la puerta de acceso, manifestando este su compromiso de proceder nuevamente a su engrase a fin de minimizar los ruidos producidos.
- Concluyéndose en el informe de los servicios técnicos municipales:

“De la inspección realizada y de los antecedentes expuestos se concluye que las molestias descritas se encuadran en el ámbito de los ruidos propios de la convivencia ordinaria. En consecuencia, y sin perjuicio de las recomendaciones efectuadas en cuanto al adecuado mantenimiento del elemento susceptible de generar molestias al vecino superior, siendo que el uso de aparcamiento de vehículos (garaje), es compatible urbanísticamente con el Plan General, no realizándose ninguna actividad propia de un taller mecánico, no se considera necesaria la adopción de medidas administrativas en materia de prevención de la contaminación acústica.”

1.4. El 04/02/2026 el Síndic remitió el informe de la administración a la persona interesada para que presentase alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.5. El 10/02/2026 la persona interesada presentó alegaciones, reiterando su reclamación inicial por las molestias que padece. En este sentido indicó:

Quiero comunicarles que las molestias sobre la queja presentada siguen continuamente hasta fecha de hoy. Siguen entrando y saliendo vehículos a todas horas y las molestias de los portazos persisten continuamente. Quiero expresar mi desconformidad en resolución a la contestación de los hechos que contesta el ayuntamiento.

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a la salud, el descanso y al disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado (artículos 8, 9, 16 y 17 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

El objeto del presente expediente de queja se centra, tal y como se expuso en la resolución de inicio de investigación, en las molestias que la persona interesada expone que padece por los ruidos que provienen del funcionamiento de un garaje.

De la lectura de los documentos que integran el expediente apreciamos que la administración y la persona interesada sostienen puntos de vista contradictorios sobre la realidad de las molestias denunciadas. Así, mientras que el Ayuntamiento de La Pobla de Vallbona entiende, a partir de las actuaciones de inspección realizadas, que «las molestias descritas se encuadran en el ámbito de los ruidos propios de la convivencia ordinaria» y que «en consecuencia, (...) no se considera necesaria la adopción de medidas administrativas en materia de prevención de la contaminación acústica»; la persona interesada insiste en las molestias que padece y denuncia son reales y no han cesado.

Dada esta circunstancia, no podemos dictar una resolución sobre el fondo de esta cuestión por imposibilidad de practicar o abordar pruebas que permitan concluir con certeza la realidad de los hechos alegados por ambas partes.

No obstante, y con independencia de lo anterior, no podemos dejar de tener en cuenta que la administración alcanza sus conclusiones sin haber expuesto cuales son las medidas que ha realizado **para fijar objetivamente** el nivel de emisión de ruidos que se viene produciendo y, sobre todo, el nivel de recepción de ruidos en la vivienda de la persona interesada.

Hemos de considerar que la existencia de denuncias por parte de la persona interesada por las molestias que afirma padecer por una fuente de contaminación acústica y la existencia de discrepancias debería conducir a la realización de mediciones sonométricas en la vivienda de la persona interesada, al objeto de determinar objetivamente si existe una infracción de la normativa vigente en materia de prevención de la contaminación acústica y si es preciso imponer medidas correctoras.

Al respecto, hemos de recordar que el artículo 12 de Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica establece que «ninguna actividad o instalación transmitirá al ambiente exterior niveles sonoros de recepción superiores a los indicados en la tabla 1 del anexo II en función del uso dominante de la zona».

El artículo 62 de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

Por su parte, el artículo 54 (Actuación inspectora) de la norma analizada establece que la facultad inspectora de las actividades sujetas a esta Ley corresponde a los ayuntamientos y a los distintos órganos de la administración autonómica competentes por razón de la materia.

Llegados a este punto, conviene recordar que las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE.

Así las cosas, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad

del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012, 17 de diciembre de 2014, 13 de junio de 2017 y 31/10/2019).

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos al **Ayuntamiento de La Pobla de Vallbona** las siguientes consideraciones:

1. **RECOMENDAMOS** que, en el marco de las competencias inspectoras que le corresponden, se adopten con rapidez y determinación todas las medidas que sean necesarias para determinar objetivamente la realidad de las molestias que viene siendo denunciadas por la persona interesada por la contaminación acústica derivada del funcionamiento del garaje de referencia.
2. **RECOMENDAMOS** que, en el caso de constatarse la realidad de dichas molestias y en el marco de sus competencias, la citada administración local adopte las medidas que sean precisas para erradicarlas y lograr el pleno respeto de los derechos de la persona interesada y de los demás vecinos afectados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana